



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2022 AL 31-12-2024

RESOLUCION N° 052 -2021-CIP-CEN

Lima, 18 de noviembre de 2021

VISTAS

La carta N°021-2021/TEN-CIP, en la cual remite el recurso de apelación presentado por la Ing. **Carmen Rosa ROQUE PAREDES**, recepcionado el 16 de noviembre.

El recurso de apelación presentado por la Ing. **Carmen Rosa ROQUE PAREDES**, con CIP.N°084071, contra la Resolución N° 225-2021-CED/CDL-CIP de fecha 2 de noviembre de 2021, que declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Ing. Carmen Rosa Roque Paredes, con Registro CIP N° 084071 de fecha 04 de noviembre de 2021, contra la resolución N° 181-2021-CED/CDL-CIP.

CONSIDERANDO

Que, el Artículo 3° del REG-2018, establece que los órganos del CIP, así como todos los colegiados, aplicarán para cualquier proceso electoral las siguientes fuentes:

- a) Estatuto del CIP,
- b) Reglamento de Elecciones Generales del CIP y
- c) Los fallos del Tribunal Electoral Nacional.

Que, como se puede advertir, el propio reglamento define a las fuentes normativas que regularan el presente proceso electoral, consignando en primer orden al Estado, toda vez que, los Estatutos están de acuerdo a la jerarquización de las normas por encima del Reglamento, es decir, cualquier norma reglamentaria que excediera los límites establecidos en los Estatutos serían nulas, sin valor ni efectividad jurídica.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2022 AL 31-12-2024

Que, las resoluciones emitidas por las CED, pueden ser materia de impugnación a través del recurso de reconsideración y/o apelación de conformidad con el Artículo 150° del REG-2018.

Tales recursos de impugnación pueden ser presentados por los candidatos a las Juntas Directivas de los Capítulos de los Consejos Departamentales del CIP, se resuelven en primera instancia por las CED de la jurisdicción correspondiente, y en instancia definitiva en la CEN, de acuerdo a los Artículos 4.117 y 4.120 del Estatuto del CIP en concordancia con el Artículo 27 y el literal e) del Artículo 34° del REG-2018 que señala: “resolver en última instancia las impugnaciones del proceso electoral de las Juntas Directivas de los Capítulos de los Consejos Departamentales del CIP”, conforme al presente Reglamento.

Que, en este orden de ideas con respecto a las apelaciones:

- **Artículo 153.- (...) El plazo para apelar de la resolución es de dos (02) días hábiles desde que se ha notificado.**

(Texto según el artículo 209 de la Ley N° 27444)

- **Artículo 220.- Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.**

Que, visto el expediente del recurso de apelación presentado por la Ing. **Carmen Rosa ROQUE PAREDES**, con CIP.N°084071, contra la Resolución N° 225-2021-CED/CDL-CIP de fecha 2 de noviembre de 2021, que declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Ing. Carmen Rosa Roque Paredes, con Registro CIP N° 084071 de fecha 04 de noviembre de 2021, contra la resolución N° 181-2021-CED/CDL-CIP, con fundamento en el Artículo 87° del REG-2018 en concordancia con las atribuciones conferidas por el Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú, que establece con claridad: **“que luego de admitido el expediente de postulación, la CEN y las CEDs verificarán el cumplimiento de formalidades y requisitos de cada uno**



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2022 AL 31-12-2024

de los postulantes, así como la conformidad de las firmas de adherentes, para lo cual se utiliza el segundo Padrón Electoral”.

Asimismo, con fundamento en el último párrafo del Artículo 91° del REG-2018 que establece que **“en el caso de no subsanarse las observaciones realizadas, emitirá y publicará la Resolución correspondiente señalando los fundamentos de la negativa a inscribir la lista”.**

Que, al respecto, el impugnante alega que hacer referencias a las normas establecidas en el REG-2018 no constituye en sí una adecuada motivación sobre los argumentos de segunda entrega – Adherente no habilitado en 2do padrón y segunda entrega adherente duplicado”

Al respecto, corresponde precisar que del artículo 85° del REG se observa que el expediente no será rechazado por la duplicidad de firmas de adherentes, dicho acto no genera el rechazo de la admisión para postulación de la lista, debido a que esta observación es pasible de subsanación en la etapa de revisión.

En tal sentido, corresponde a este Colegiado evaluar, en base a las instrumentales aportadas por el Impugnante y de ser el caso, a la actuación desarrollada de oficio por la propia autoridad administrativa, si existen los elementos de juicio suficientes que permitan llegar a la convicción de que el acto impugnado merece ser revocado.

Que, respecto a las declaraciones juradas, debe destacarse que se impone el deber de aceptar el acto y actuar sin entrar a analizar si es o no conforme a Derecho, por el Principio de Presunción de Veracidad. En tal sentido, estará siempre relacionado, íntimamente, con todo lo que se refiere al compromiso con la honestidad y la buena fe, a continuación, se procederá a evaluar los elementos aportados por, el recurrente, a efectos de determinar si existe sustento suficiente, como pretende el recurrente, para revertir el sentido de la decisión adoptada, que admite a trámite los expedientes de las listas.

Que, en ese sentido, de los documentos presentados, se tienen como anexos las siguientes declaraciones juradas de la Ing. Tani Eugenia Valladares Hoyos – CIP N° 160961.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2022 AL 31-12-2024

De otro lado, de conformidad con el Artículo 2 del REG-2018 señala que los Procesos Electorales del Colegio de Ingenieros del Perú se desarrollarán teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes principios y lineamientos fundamentales:

- ***El respeto de los derechos igualitarios de los afiliados y la exigencia de las obligaciones que tienen con la Institución, en el marco del más amplio espíritu democrático que debe prevalecer en la contienda electoral y en el funcionamiento institucional en general.***

Que, en atención a lo mencionado anteriormente, de conformidad con las actuaciones y los documentos presentados, se tienen como anexos la certificación de habilitación de los Ingenieros:

- 
1. Isabel Constanza Salcedo Porras – CIP N° 215975
 2. Midory Milagros Del Villar Cueto - CIP N° 131898
 3. Jhonny Santiago Lopez Anticono - CIP N° 251105
 4. Manuel Exaltación Bejar Ramos - CIP N° 029090
 5. Valeria Medali Fajardo Ramos - CIP N° 149592
 6. Claudio Jesús Vidal Cano - CIP N° 073242
 7. Guido Wilfredo Vaasquez Prevate - CIP N° 020627
 8. Sandra Denisse Quesquen Alarcon - CIP N° 191246
 9. Víctor Kenny Valdivieso Bravo - CIP N° 162071
 10. Franco Robles Macedo - CIP N° 256321
 11. Jose Fernando Zamora Rodriguez - CIP N° 050860
 12. Lizbeth Lindsay Ledesma Mamani - CIP N° 192458

En ese sentido, del análisis efectuado se tiene que el total de adherentes reconocidos por la comisión es de 198 adherentes y que el mínimo de adherentes válidos para el capítulo que postula es de 219 adherentes. En ese sentido, teniendo en consideración que de la declaración jurada y las certificaciones de habilidad se adicionan 13 adherentes, con lo cual resultaría un total de 211 adherentes, no superando el mínimo requerido para la postulación.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2022 AL 31-12-2024

En este orden de ideas, el Impugnante pretende que se revoque un acto administrativo, sin ningún documento que constituya un elemento determinante que desvirtúe eficazmente la legalidad del acto en la recurrida.

Se advierte que no se cuenta plazos para subsanar dicha actuación, más aún si existe elementos en el acto, que están premunidos de las garantías para considerarlo válido y eficaz.

En ese sentido, dado que la Lista no cumple con el mínimo requerido de adherentes para continuar como parte del proceso electoral; en consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por la Ing. **Carmen Rosa ROQUE PAREDES**, con CIP.N°084071, contra la Resolución N° 225-2021-CED/CDL-CIP de fecha 2 de noviembre de 2021, que declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Ing. Carmen Rosa Roque Paredes, con Registro CIP N° 084071 de fecha 04 de noviembre de 2021, contra la resolución N° 181-2021-CED/CDL-CIP.

Que, del análisis de la impugnación presentada, tenemos que al carecer de un requisito de forma o éste se cumple defectuosamente, está sujeta a ser declarada su **inadmisibilidad**, en tal sentido el recurso carece de firma de un Abogado habilitado.

Que, el recurso de apelación implica un nuevo examen de los hechos, por lo que el CEN se encuentra limitado por el material factico y probatorio incorporado por el recurrente, que ya fue materia de análisis por la resolución recurrida.

Por lo expuesto la Comisión Electoral Nacional del CIP, en uso de sus atribuciones,



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2022 AL 31-12-2024

RESUELVE:

Artículo Primero. - **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la Ing. **Carmen Rosa ROQUE PAREDES**, con CIP.N°084071, contra la Resolución N° 225-2021-CED/CDL-CIP de fecha 2 de noviembre de 2021, que declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Ing. Carmen Rosa Roque Paredes, con Registro CIP N° 084071 de fecha 04 de noviembre de 2021, contra la resolución N° 181-2021-CED/CDL-CIP.

Artículo Segundo. - **DISPONER** que la CED-Lima proceda conforme a sus atribuciones.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.




CARLOS ENRIQUE ORMEÑO GRADOS
CIP 19727
PRESIDENTE